

TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN URUGUAY

INFORME ALTERNATIVO AL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18 DE MARZO DE 2022

SERPAJ-OMCT



ÍNDICE

1. **Introducción**
2. **Tipificación de la tortura en la legislación nacional**
3. **Ataques a la Institución de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo**
4. **Regresiones en materia legislativa: Nuevo Código de Proceso Penal y Ley de Urgente Consideración**
 - 4.1 **Legítima Defensa**
5. **Violencia y abuso institucional policial**
6. **Salvaguardas legales desde el inicio de la privación de libertad**
 - 6.1 **Allanamientos ilegales y abusivos**
 - 6.2 **Vulneración al derecho a la asistencia médica**
 - 6.3 **Incumplimiento de lectura de derechos y acceso a abogado**
 - 6.4 **Denuncias**
7. **Condiciones deficientes en la privación de libertad**
 - 7.1 **Mujeres privadas de libertad: vulneradas antes y durante la privación de libertad**
 - 7.2 **Más punitivismo, cárceles superpobladas y malas condiciones: las deficiencias en los centros de privación de libertad masculino**
 - 7.3 **Tortura y muerte en cárceles de adultos**
8. **Tortura y violación de derechos humanos en el pasado (1973-1985)**

LISTADO DE ACRÓNIMOS

ADEPU	Asociación de Defensores Públicos del Uruguay
SCJ	Suprema Corte de Justicia
INR	Instituto Nacional de Rehabilitación
LUC	Ley de Urgente Consideración
PJ	Poder Judicial
FGN	Fiscalía General de la Nación
SERPAJ	Servicio Paz y Justicia - Uruguay
MIDES	Ministerio de Desarrollo Social
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención
OMCT	Organización Mundial Contra la Tortura
INDDHH	Institución Nacional de Derechos Humanos
CPP	Código del Proceso Penal

LPP

Ley de Procedimiento Policial

UNICEF

**United Nations International Children's
Emergency Fund**

1. Introducción

El siguiente informe elaborado por SERPAJ cumple con el objetivo de presentar información adicional a la enviada por el Estado uruguayo, en relación a la cuarta revisión frente al Comité contra la Tortura (CAT).

El Servicio Paz y Justicia Uruguay (SERPAJ) es una organización no gubernamental de educación, promoción y defensa de los derechos humanos y la paz, que comenzó a trabajar en 1981, durante la dictadura cívico militar (1973-1985). Es la primera organización dedicada a la promoción y defensa de los derechos fundamentales que se creó en Uruguay. SERPAJ-Uruguay está integrado a la red continental SERPAJ-América Latina¹. La Organización Mundial Contra la Tortura trabaja con 200 organizaciones miembros para erradicar la tortura y los malos tratos, apoyar a las víctimas y proteger a las personas de defensoras de derechos humanos en situación de riesgo, estén donde estén.

En este documento, expondremos nuestras preocupaciones como sociedad civil en relación a aspectos vinculados a derechos fundamentales, donde Uruguay se encuentra en incumplimiento y violación de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a la que se adhirió en 1986.

El sistema penal uruguayo ha evidenciado importantes modificaciones en estos últimos años. Por un lado, ha incorporado normas que promueven derechos y garantías; pero sin embargo, mayormente ha reforzado las respuestas punitivas de infracción penal.

¹ Más información en <http://www.serpaj.org.uy/quienes-somos/>

El contexto regional y nacional en materia de derechos humanos genera preocupación en nuestras organizaciones. Los retrocesos que en materia legislativa y de garantías de las infancias y adolescencias se procesan en los últimos años, consolidan y peligran avanzar en el marco de políticas pautadas por el actual gobierno nacional.

La institucionalidad estatal de monitoreo y visibilización de la situación de la población carcelaria o de violaciones a los derechos humanos se ha visto fortalecida, mediante el trabajo del Comisionado Parlamentario, y la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH).

En este sentido, **resalta la ausencia de información pública, que impide conocer la situación real existente en cárceles y comisarías.** Desde SERPAJ hemos solicitado desde 2019 en varias oportunidades reuniones con autoridades del Ministerio del Interior con el fin de entrar a los establecimientos carcelarios y acompañar las denuncias pertinentes. Hasta el momento, no hemos tenido ningún tipo de respuesta por parte del Estado para habilitar la entrada.

Debemos inicialmente advertir, que **a 10 días de enviado este informe se realizará un referéndum² para derogar 135 artículos de la Ley de Urgente Consideración.** Dicha ley se compone de 476 artículos tratados en el parlamento como de Urgente Consideración³, y **modificarán normativamente aspectos sustanciales de la seguridad pública, el trabajo, educación, cultura, administración pública, entre otras tantas dimensiones.** Dentro del capítulo de seguridad pública, en caso de ganar el referéndum, se derogarían algunos de los artículos que componen el capítulo.

2. Tipificación de la tortura en la legislación nacional

Uruguay **sigue sin contar con una definición y tipificación de tortura en su Código Penal**, tal como lo establece la Convención. La ley 18.026 vigente desde 2006, que define la tortura según los criterios establecidos en la Convención, se limita para el Poder Judicial nacional a crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad, **sin aplicarlo para casos actuales.**

La aprobación en 2017 del nuevo Código del Proceso Penal (CPP) introduce el Habeas corpus para personas privadas de libertad en casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, existe una incongruencia al no existir en nuestra legislación una definición clara de tortura, salvo en casos implicados en la ley n°18.026 referenciada.

RECOMENDACIÓN:

² Mecanismo de democracia directa establecido en nuestra Constitución artículo 79

³ Mecanismo mediante el cual una ley enviada desde el Poder Ejecutivo ante situaciones de urgencia debe ser discutida.

- **Tipificar el delito de tortura dentro de nuestro Código Penal, tal como lo establece el Artículo 4 del CAT y el párrafo 7, que plantea que “El Estado parte debe armonizar el contenido del artículo 22 de la Ley No 18.026 con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, a fin de precisar la finalidad de la infracción, prever la discriminación como motivo o razón para infligir la tortura, e incluir los actos destinados a intimidar, coaccionar, obtener información o una confesión de un tercero distinto de la víctima. A este respecto, el Comité recuerda su Observación general No 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes, que afirma que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad” (CAT/C/GC/2, párr. 9).**

3. Ataques a la Institución de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), órgano estatal autónomo que funciona en el ámbito del Poder Legislativo, fue creada por Ley Nº 18.446 el 24 de diciembre de 2008.

A partir de 2020 la INDDHH ha sido franco de diversos ataques políticos, con partidos que defienden el desmantelamiento de esta institución⁴. Además, desde el partido que hoy está en el gobierno se ha planteado la posibilidad de realizar cambios normativos estructurales en la INDDHH, al tener “un sesgo ideológico inculcable”⁵. Estas afirmaciones surgieron días después de un informe de esta entidad en el que se solicitaba revisar el debilitamiento de garantías al momento de la detención, y solicitaba investigar varias denuncias de violencia policial⁶.

⁴ El senador Guillermo Domenech del partido Cabildo Abierto durante la votación del presupuesto de la Cámara de Senadores en la Comisión de Presupuesto votó en contra y sobre la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) declaró que “Nuestro partido la entiende absolutamente innecesaria, ya que la defensa y protección de los derechos humanos es algo que está ínsito en la naturaleza del Poder Judicial. Eso es cuanto quería decir respecto a la institución en términos generales. Con respecto a su ejecutoria, creo que ha tenido una actuación absolutamente sesgada, que no ha contemplado los derechos humanos de la totalidad de la población del país.” (VER: Acta Versión Taquigráfica Comisión Presupuesto 03/02/2021). Disponible en: Versiones Taquigráficas | Parlamento del Uruguay.)

⁵ Declaraciones realizadas por un senador del partido de gobierno. Además, la vicepresidenta solicitó “replantar muchos aspectos” de esta institución. Disponible en: <https://ladiaria.com.uy/politica/articulo/2022/3/blancos-alineados-con-la-idea-de-argimon-de-hacer-una-revision-de-la-inddhh-con-reformas-a-nivel-legal/>

⁶ Informe MNP/INDDHH(2022) “Las garantías en los primeros momentos de la detención. Recomendaciones para un abordaje preventivo de la tortura y/o malos tratos en las dependencias policiales”. Disponible en <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/informe-del-mnp-formula-recomendaciones-para-fortalecer-garantias-primeros>

En cuanto al presupuesto nacional destinado a la INDDHH, la Institución solicitó al Poder Legislativo un presupuesto anual de 800 mil dólares anuales y el senado aprobó para el período 2020-2024 cuatro partidas anuales de 32,5 millones de pesos uruguayos (800 mil dólares aprox).

El **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP)** fue creado en 2013 por mandato del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), a fin de prevenir prácticas de tortura u otras formas de malos tratos hacia las personas. Dentro de sus competencias, el MNP puede realizar visitas de monitoreo a los centros de privación de libertad. Pero el universo de monitoreo que abarca es sumamente amplio, incluyendo: dependencias policiales, unidades penitenciarias; centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, Instituciones de internación (hospitales psiquiátricos, residencias para personas con discapacidades, centros para el tratamiento de personas con consumos problemáticos de drogas), centros de 24 horas para niños, niñas y adolescentes (bajo autoridad estatal o privada), etc.

Desde su puesta en marcha **el MNP ha contado con un presupuesto nacional reducido**. El MNP cuenta además con un **equipo de trabajo reducido**. Debido a estos aspectos, el MNP **no cumple con un monitoreo sistemático y sostenido de dichos establecimientos**. Dentro de los establecimientos priorizados por el MNP en el monitoreo que realiza **no se encuentran las cárceles de adultos, habiendo firmado un Acuerdo de Cooperación con el Comisionado Parlamentario para esta labor**.

El trabajo del MNP se vio afectado por la situación de pandemia por COVID-19. Desde el equipo de SERPAJ se trabaja en constante coordinación con el MNP, colaborando en la identificación de casos conflictivos y trabajando conjuntamente en pos de su resolución.

RECOMENDACIONES

- **Respetar la ley n°18.446 que crea y regula la existencia del MNP y la INDDHH como órganos regidos por el mandato del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), en particular los Artículos 3, 11, 12 y 17 en adelante.**
- **Velar por que las investigaciones de las denuncias de torturas o malos tratos sean realizadas por un organismo independiente que cuente con los recursos necesarios.**
- **Asegurar que la INDDHH cuente con la autonomía, el presupuesto, la infraestructura y los recursos propios necesarios para la plena ejecución de su mandato, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)**
- **Asegurar que el MNP cuente con los recursos e infraestructura para identificar y prevenir torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes producidos en las instituciones totales de encierro, en particular los centros de reclusión de libertad de adultos.**

4. Regresiones en materia legislativa: Nuevo Código de Proceso Penal y Ley de Urgente Consideración

En términos generales, constituye un **avance sustancial la aprobación en noviembre de 2017 de un nuevo Código del Proceso Penal (CPP, ley n°19.293)**, que modifica el sistema de justicia inquisitivo apostando por un **sistema de justicia acusatorio, con mayores garantías procesales**.

Entre estas nuevas garantías incorporadas, se destacaban la incorporación del juicio oral, la restricción a la prisión preventiva estableciendo como regla la espera de la condena en libertad, mayores garantías para un juez imparcial y una defensa adecuada. El CPP aprobado en 2017 incorporaba además mecanismos orientados a la **justicia restaurativa**, a través de la mediación extraprocésal, el acuerdo reparatorio, y la suspensión condicional del proceso. Además, este código incorpora procesos abreviados (Artículo 273) para que el juicio sea negociado en una instancia previa a partir de un acuerdo entre la Fiscalía y el imputado.

Si bien la incorporación del proceso abreviado permitió revertir y disminuir sustancialmente la proporción de personas con prisión preventiva⁷, **se advierte que este mecanismo debilita las garantías procesales, pudiendo derivar la aplicación extendida del proceso abreviado en una prisión preventiva**. Este mecanismo genera condenas sin llegar a un juicio, a través de un acuerdo al que se llega previamente entre el imputado (que acepta su culpabilidad) y la Fiscalía. En este sentido, y un aspecto que desde el colectivo vemos que se utiliza de forma extendida, se ofrece una disminución de la pena en caso de aceptar este acuerdo, siendo este un motivo de presión sobre la persona que se encuentra imputada, en el que se llega a una pena “negociada”.

La **aprobación de la LUC lesionó gravemente procedimientos y garantías establecidas en el CPP que había sido recientemente aprobado**, al volver a introducir elementos inquisitivos en el proceso, y disminuir potestades y marcos de aplicación a las medidas de justicia restaurativa.

Se destaca en este sentido la aprobación del artículo 34 de la LUC, que elimina la Suspensión Condicional del Proceso, un mecanismo de desjudicialización que buscaba gestionar los conflictos desde una perspectiva comunitaria y alternativa (SERPAJ 2020).

En tanto, **la LUC incorpora en su Artículo 29 el proceso simplificado⁸, un mecanismo que se habilita ante la solicitud del fiscal al Juez**, a quien se le otorga una facultad extraordinaria al poder habilitarla ante y

⁷ Según datos de Fiscalía General de la Nación, cuando en 2017 la proporción de condenados era de 30,2 frente a 68,9% de personas con prisión preventiva, en 2021 la proporción se revierte: el 82,9% de las personas privadas de libertad se encuentra condenado, y sólo un 17,1% en prisión preventiva. Extraído de Informe de FGN, disponible en: <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/datos-y-estadisticas/estadisticas/eficacia-del-sistema-penal-imputacion-sus-efectos-sistema-carcelario>

⁸ Adicionando al artículo 273 el 273-TER del CPP.

contra la voluntad del propio imputado. Esta incorporación en el proceso jurídico penal **lesiona garantías del debido proceso** ya que *“implica asumir que no existe un derecho a la tramitación de un juicio ordinario, oral y público, sino que existe simplemente el derecho a acceder a distintas formas procesales con distintos matices de garantías, incluso, contra la voluntad del propio imputado”* (SERPAJ 2020: 113)⁹.

4.1 Legítima Defensa

Desde el documento de posicionamiento que el SERPAJ publicara en torno a las implicancias normativas que cambios legislativos propuestos en la LUC tendrían, manifestamos que *“La incorporación de una referencia específica sobre la **legítima defensa de “cualquier derecho de contenido patrimonial”, y flexibilizando la exigencia normativa de apreciación de una agresión física concreta, implica establecer una interpretación legal sobre la equivalencia de bienes jurídicos, entre la vida y la integridad física de las personas. Esta equivalencia es excesivamente peligrosa, cuando se trata justamente de apreciar una causal de justificación. La inexigibilidad del requisito de una agresión física determinada puede tener peligrosos efectos expansivos en la valoración de la necesidad racional del medio empleado”***¹⁰

Un conjunto importante de circunstancias que hoy en día son valoradas como hipótesis de “legítima defensa incompleta” (y por tanto, como atenuantes) son susceptibles de ser consideradas antijurídicas. **La expansión de la presunción de legítima defensa** reafirma una concepción no correspondida con los estándares de derechos humanos, donde **el valor del derecho a la vida es igualado al valor del derecho de propiedad**.

El **diseño técnicamente defectuoso de la propia “presunción” “legítima defensa policial”** puede generar un efecto adverso, en la medida en que **transmite un mensaje erróneo a los propios efectivos policiales** (y también, del “Ministerio de Defensa Nacional”) sobre el alcance de sus propios derechos y obligaciones. la propia referencia indicativa de “sin perjuicio de la prueba en contrario”, refiere a los problemas técnicos que anteceden en esta nueva presunción de legítima defensa.

RECOMENDACIONES:

- **Derogar el Artículo 34 de la LUC** que elimina la Suspensión Condicional del Proceso, y reduce los mecanismos de justicia restaurativa.
- **Eliminar el proceso simplificado** como un procedimiento que limita las garantías procesales de las personas imputadas.

⁹ Documento de posicionamiento de SERPAJ relativo a las modificaciones de la LUC. Informe Anual Derechos Humanos 2020, SERPAJ Uruguay.

¹⁰ Documento disponible en: [Documento de posicionamiento político y análisis sobre el capítulo de seguridad pública de la Ley de Urgente Consideración – Serpaj Uruguay](#)

- **Cumplir con las garantías procesales y procedimentales relativas a los Procesos Abreviados, garantizando la asistencia letrada a las personas imputadas.**
- **Eliminar el artículo n°1 de la LUC que incorpora una referencia específica sobre la legítima defensa de “cualquier derecho de contenido patrimonial” equiparando bienes jurídicos, con la vida y la integridad física de las personas.**

5. Violencia y abuso institucional policial

Desde la aprobación en 2008 de la **Ley de Procedimiento Policial** (n° 18.315) el Estado ha desarrollado operaciones y procedimientos que **exacerban el poder punitivo y la violencia institucional, limitando las garantías establecidas en la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, las **modificaciones a esta norma realizadas por la LUC en el año 2020 vulneran garantías y derechos del ciudadano ante la autoridad policial** y su poder de uso de la violencia física y detención de ciudadanos/as, aumentando su discrecionalidad.

Esto queda plasmado en una serie de artículos que amplían la capacidad de la policía de actuar legítimamente, mediante la **utilización de la violencia física ante situaciones de sospecha, peligro de conflicto o agravios verbales**.

Las modificaciones realizadas por la LUC implican:

- **Se aumenta el criterio discrecional de la policía para efectuar el uso de la violencia**, lo que queda materializado en la modificación del literal b) del artículo 20 de la ley de procedimiento policial (18.315), donde se establece que funcionarios/as policiales **podrán hacer uso de la fuerza “cuando advierta la inminencia de un daño”, ampliando el ejercicio de la subjetividad para definir esas situaciones**. A su vez, a la hora de disolver **manifestaciones públicas** que “no sean pacíficas” la policía se encuentra habilitada para utilizar la fuerza en caso de “conductas violentas”. Además que se vuelve muy subjetivo, también plasma cierta arbitrariedad para determinar el accionar policial en estas situaciones.
- El personal policial queda **eximido de identificarse o advertir antes de usar la fuerza si la situación es considerada de inminente peligro** lo que, nuevamente, queda a criterio del/la funcionaria actuante tomar esa definición.
- La LUC introduce la **obligación a los ciudadanos de identificarse si se le es solicitado por la autoridad policial**. Asimismo, en caso de estar frente a un hecho de “apariencia delictiva”, la policía tiene la facultad de **conducir a los posibles responsables y testigos del hecho a dependencias policiales y mantenerlas allí por un término máximo de 24 horas** (sustituyendo el artículo 48 de la ley 18.315).

- Se introduce la **figura de “Resistencia al arresto”** al código penal (Art. 4 de ley n°19.889), y el castigo será, para quien resista, así como para quién obstruya el procedimiento, **de 6 meses a 3 años de penitenciaría**. Además, **la pena se agrava si en la resistencia se agrede o atenta contra la autoridad pública, extendiendo la pena con hasta 4 años de encarcelamiento**. El establecimiento de esta figura implica una **auténtica expansión** respecto a un conjunto de **conductas que nunca habían sido consideradas como delito** en el ordenamiento jurídico uruguayo.
- Las normativas **expanden facultades** e instalan una **defensa acérrima de la acción y quehacer policial, limitando las garantías y derechos de los/as ciudadanos/as que se encuentran en el marco de un procedimiento o intervención policial**. Algunos de estos ejemplos son: el artículo 49 que introduce la presunción de inocencia para la actuación policial; el artículo 11 que introduce al código penal la figura de “agravio a la autoridad policial” y la pena va de tres a doce meses de prisión. Esta figura contiene definiciones que pueden ser muy arbitrarias y subjetivas como “agravio, amenaza, o insulto”.
- Cambios a la Ley Orgánica Policial con el fin de **autorizar el porte de armas de fuego a funcionarios/as policiales retirados/as, dándoles un tratamiento diferencial al resto de la ciudadanía**, con el riesgo que supone en todo sentido que **personas que ya no prestan esta función puedan estar armados en cualquier espacio público y privado**. Debería tenderse a desalentar la tenencia, el porte y el uso de armas de fuego de todos los ciudadanos y ciudadanas que no estén ejerciendo funciones (y en su horario laboral) para el Ministerio del Interior.

Las políticas de seguridad ciudadana desarrolladas los últimos años marcan un **aumento de la presencia policial en el territorio, a través de nuevos cuerpos y programas policiales militarizados**. A la creación en 2011 de la Guardia Republicana, se suma en 2016 la creación del P.A.D.O¹¹ y los Grupos de Reserva Táctica (GRT).

En ese mismo año se comienzan a implementar los **mega-operativos de saturación policial**, que consiste en un despliegue de móviles policiales y de patrullaje, con la colaboración de la fuerza aérea para la realización de varios allanamientos. La implementación de los mega-operativos en los barrios identificados como “zonas rojas” continuaron desplegándose sistemáticamente en los años venideros. En 2018 los mega-operativos son extendidos al interior del país, para lo cual se enviaron 500 efectivos de la Guardia Republicana.

¹¹ El programa consiste en la intensificación del patrullaje en los puntos calientes (hot spots) donde se concentran los delitos de rapiñas, que son localizados en base a las denuncias georreferenciadas. Si bien el PADO fue creado inicialmente como una fuerza de choque especializada para reducir los delitos de rapiñas, su acción ha sido extendida siendo hoy una de las fuerzas más utilizadas para el patrullaje y la prevención de los delitos.

La **hiperfocalización de la represión en las zonas catalogadas como zonas rojas** contribuye además a un **policiamiento de la vida cotidiana de estas comunidades**, afectando a todas las personas que viven en estos barrios así como a los servicios públicos que allí se desarrollan. Especialmente cuando se despliegan las intervenciones operativas de gran escala, la asistencia a las escuelas disminuye y la atención de otros servicios se ven afectadas. Además, **este tipo de operativos no son eficientes en cuanto al total de personas que resultan efectivamente procesadas.**

Como consecuencia, se han recibido numerosas **denuncias de víctimas de la violencia policial, vulnerados en procedimientos policiales en barrios y centros educativos a los que asisten, víctimas de agresiones verbales y físicas**¹². Como referencia, un formulario de recepción de denuncias de abusos policiales realizado por el SERPAJ por vía electrónica recogió entre los años 2019 y 2020 un total de 105 denuncias de irregularidades procedimentales, violencia psicológica y física, y situaciones de acoso (esto principalmente por parte de mujeres).

El Espacio de asesoramiento y denuncias de violencia institucional policial de SERPAJ recibió en 2020 la denuncia de una joven detenida por filmar un procedimiento policial abusivo en la vía pública. Ante la filmación, un efectivo policial le retiró el celular, la esposó y la llevó conducida por más de 5 horas, sin ser comunicada sobre su situación ni a su entorno cercano. Cabe señalar que la filmación de los procedimientos policiales no está prohibida en ningún marco normativo, y es una garantía de la ciudadanía para registrar situaciones de posibles abusos. La situación fue denunciada en la INDDHH y en la Fiscalía General de la Nación.

En lo referente a **violencia de género ejercida por la Policía**, fueron **procesados dos policías** en 2017 por **abusar sexualmente de una adolescente de 17 años**¹³ cuando era trasladada en un móvil policial. Otro caso que tomó estado público en febrero del presente año, fue el de **dos mujeres que fueron víctimas de violación dentro de un móvil de la Guardia Republicana, quedando imputados 3 efectivos** de dicho cuerpo policial¹⁴.

Además, **en los últimos años se registra un aumento exponencial en las muertes registradas en manos de la policía**. Mientras que **en 2017 hubo 7 casos, en 2018 se registraron 17 casos y en 2019 (octubre de dicho año) esta cifra ascendió su récord histórico de 31 asesinatos por parte de la policía**. Al respecto,

¹² Esto a través de varias estrategias de acción desarrolladas, como ser: creación de un Espacio de asesoramiento y denuncias de situaciones de violencia institucional policial, creación de un formulario online de recepción de denuncias, talleres realizados en Centros Juveniles de barrios de la capital nacional y algunos departamentos del país, y entrevistas con referentes de dichos espacios educativos barriales.

¹³ Ver artículo de prensa: <https://bit.ly/3if1MM6>

¹⁴ Ver artículo de prensa: <https://bit.ly/3u75DAv>

cambios como la ampliación del concepto de Legítima Defensa en la LUC (Artículo 1) ha debilitado las garantías de la ciudadanía frente a la muerte de personas en el marco de la acción policial.

Juicio de Santiago Cor:

Se trata de un joven de 20 años que murió tras sufrir un accidente durante una persecución policial. El juez penal de primer turno de Durazno, Jorge Tabares, formalizó el proceso contra dos policías por el homicidio del joven de 20 años Santiago Cor, quien falleció tras una persecución policial ocurrida en agosto en la ciudad de Durazno¹⁵.

Durante el inicio del Juicio Oral en el que podían ser sentenciados los policías responsables, se hizo presente en el juzgado el Ministro del Interior para “apoyar” a los policías imputados, y cuestionar la acción de la justicia, al considerar un mensaje erróneo formalizar indebidamente a los policías¹⁶. Ante esta situación la Asociación de Magistrados del Uruguay hizo una nota pública¹⁷ rechazando la presencia del Ministro y denunciando “presión e injerencia”, y que el hecho “puede representar un intento de presión indebida a la jueza actuante y manifiesta una afectación de la fundamental separación de poderes”

En otros marcos de acción policial, se registran en los últimos años **diversos operativos de persecución policial y detenciones de activistas en el marco de movilizaciones sociales en la calle**, que configuran una **tendencia a la criminalización de la protesta**. Se destacan las **violentas represiones ocurridas en julio de 2015 a estudiantes de educación media¹⁸, y en 2019 hacia activistas ecologistas¹⁹**, con el resultado de personas lesionadas y detenidas sin comunicación. En diciembre de 2021, **la policía intervino para disolver de forma violenta una protesta pacífica de trabajadores que se manifestaban en una protesta por sus condiciones laborales²⁰**. En ese caso la policía disparó indiscriminadamente a manifestantes con munición de baja letalidad, provocando múltiples heridas en manifestantes²¹.

¹⁵ Ver artículo de prensa: <https://bit.ly/34PTiYQ>

¹⁶ Nota de prensa: <https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2022/3/asociacion-de-magistrados-rechaza-presion-e-injerencia-por-parte-de-heber-que-respaldo-en-durazno-a-policias-imputados-por-homicidio-de-santiago-cor/>

¹⁷ Ver Comunicado Público de Asociación de Magistrados: <https://amu.org.uy/comunicado-publico-de-amu-por-dichos-del-ministro-del-interior-del-7-de-marzo-de-2022/>

¹⁸ Ver artículo de prensa: <https://ladiaria.com.uy/articulo/2015/9/se-pudrio/>

¹⁹ Ver artículo de prensa: <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Denuncian-represion-violenta-de-la-Policia-durante-procedimiento-en-Marcha-del-Agua-uc713569>

²⁰ Ver artículo de prensa: <https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2021/12/guardia-republicana-detuvo-a-trabajadores-del-sindicato-de-transporte-de-carga-que-se-manifestaban-sentados-bloqueando-el-ingreso-al-puerto/>

²¹ Ver artículo de prensa: <https://bit.ly/3D5uqcx>

La vigencia del actual marco normativo de procedimiento policial (ley 18.315) **permite el desarrollo de acciones policiales que vulneran derechos de la ciudadanía, al habilitar la detención por averiguación de identidad (artículo 43), y de personas sospechosas (artículo 48), sin orden de fiscalía.**

En 2018 el Parlamento uruguayo aprobó por unanimidad la Ley 19.677 que otorga a las **Fuerzas Armadas jurisdicción para actuar 20 kilómetros hacia adentro de la frontera nacional**, exceptuando los centros poblados. Esta superficie representa 35.000 km², la quinta parte del territorio nacional. Alertamos con gran preocupación los **procesos de militarización desarrollados en el continente que habilitan a las Fuerzas Armadas a encargarse del mantenimiento de la seguridad interna**. Las Fuerzas Armadas son una institución dedicada a la defensa de la soberanía mediante la neutralización del enemigo externo, **no contando con la formación correspondiente para intervenir en la seguridad interna ni actuar con la población civil**. Recordamos especialmente los graves delitos y violaciones de derechos humanos cometidos por las Fuerzas Militares de la región durante los terrorismos de Estado, muchos de los cuales continúan hoy impunes.

Ante la **expansión de la vigilancia policial**, y el desarrollo de operativos y **procedimientos que fortalecen el poder punitivo**, es preocupante la **ausencia de mecanismos ágiles, independientes y seguros para denunciar e investigar situaciones de abuso y violencia policial**, siendo escasas las resoluciones dadas por el sistema judicial y el Poder Ejecutivo.

Además, **preocupa la ausencia de legislación específica para la denuncia de los casos de violencia institucional y policial. Faltan mecanismos efectivos de denuncia, seguimiento, castigo y reparación a las víctimas de violencia institucional cuya responsabilidad es del Estado**. En particular, **no existen mecanismos legales ni espacios de denuncia autónomos que protejan a la víctima de la violencia policial**. Si bien la INDDHH acompaña e inicia investigaciones estatales internas por las denuncias que recibe, no cuenta con competencias propias para dar apoyo y seguimiento legal a las víctimas.

Recomendaciones

- ***En caso de no derogarse a través del referéndum del próximo 27 de marzo, derogar los artículos referentes a procedimientos policiales (Artículos 4, 11, 43, 45, 49, 50, 52, 63, 64 y 65 de la ley n°19.889) que instalan un poder discrecional y excesivo hacia la policía, contrario a lo establecido en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.***
- ***Derogar toda la ley de procedimiento policial (n° 18.315), y establecer una ley que respete los criterios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad.***

- **Eliminación del patrullaje por parte de fuerzas policiales militarizadas especializadas en la represión, cuya acción en territorio violenta derechos y garantías de las y los ciudadanos. Trabajar en el abordaje de la práctica policial en territorio desde una mirada comunitaria y social.**
- **Quitar de la potestad del Ministerio del Interior al área encargada de recibir, registrar, sistematizar y difundir las denuncias por procedimientos policiales irregulares y/o ilegales. La actual Dirección de Asuntos Internos se encuentra dentro del Ministerio del Interior, contrariamente a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura, Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes relativo a la necesidad de órganos de registro de abusos independientes y autónomos.**
- **Establecer mecanismos de investigación y denuncia ágiles y garantistas de los derechos de las víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por parte de violencia institucional policial, tal como establece el Artículo 13 del CAT. Crear una procuraduría contra la violencia institucional a nivel de la Fiscalía General de la Nación.**
- **Profesionalizar la labor policial a través de la concientización, formación y capacitación permanente, especialmente en la prohibición y prevención contra la tortura (Artículo 10 del CAT).**
- **Generación y consolidación de espacios institucionales estatales que se encarguen de monitorear y controlar el accionar policial.**
- **Implementar mecanismos para velar por la no criminalización de la protesta, y establecer marcos que garanticen el derecho a la protesta social. Eliminar el artículo 392 de la LUC que restringe el derecho a huelga.**

6. Incumplimiento del establecimiento de salvaguardias legales fundamentales al momento de la detención

Resultan preocupantes la serie de modificaciones que la LUC introdujo al CPP y a la LPP, ya que debilitan algunas de las garantías establecidas para la ciudadanía al momento de la detención²². En concreto, la LUC en su artículo 43²³ aumenta el plazo para dar aviso a Fiscalía sobre la detención de 2 a 4 horas. Además, el artículo 21 de esta misma ley faculta a la policía a interrogar de forma autónoma a una persona detenida con el fin de obtener información para investigar y esclarecer el presunto delito²⁴, lesionando lo que era una potestad exclusiva de la Fiscalía. Esta facultad vulnera el principio acusatorio,

²² Estas garantías se encuentran presentes en la legislación nacional e internacional, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados y convenciones adheridas por nuestro país.*

²³ Modificando el Artículo 54 del CPP.

²⁴ Modificando el Artículo 61 del CPP, que originalmente establecía que “La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad.”

en la medida en que **desplaza la titularidad de la acción penal y de la instrucción hacia los funcionarios policiales**²⁵.

Uruguay ya ha sido observada por el CAT en 2014 al no garantizar procedimientos y protocolos adecuados para el cumplimiento con los derechos y garantías de las personas al momento de su privación de libertad (CAT 2014: párrafo 8).

Sin embargo, los efectos que las sendas modificaciones normativas relevantes (además de las mencionadas en el capítulo de Violencia Policial, que marcan la vinculación del ciudadano -a quien limitan sus derechos- con las fuerzas de seguridad) al igual que ajustes en la gestión policial tendientes a reforzar el poder de acción de las comisarías²⁶, se plasman en la **alarma generalizada ante procedimientos abusivos e ilegalidades cometidas en el marco de las detenciones**. Son **múltiples las denuncias** existentes por parte de distintas organizaciones de la sociedad civil, y agrupaciones profesionales o académicas, **sobre el uso desproporcionado de la violencia física por parte de las fuerzas de seguridad a la hora de realizar una detención, y lesión de las garantías posteriores**.

Al respecto, en julio del año 2021 la **Asociación de Defensores Públicos del Uruguay (ADEPU)** realizó un **informe basado en la sistematización de situaciones de violencia identificadas hacia personas detenidas**. El documento, presentado y entregado a la Suprema Corte de Justicia, manifestaba **preocupación por la existencia de un número elevado de situaciones de incumplimiento con los procedimientos legalmente establecidos, y principalmente, el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía tanto en el momento de la detención como posteriormente** (es decir, al proceder a detener a la persona, en los allanamientos, traslados y permanencia en comisaría ante las primeras instancias de detención). En particular, denuncian que **“el uso de la fuerza física desmedida en el momento de llevar a cabo las detenciones por parte de los funcionarios policiales es frecuente, y generalmente son golpeados en determinadas zonas del cuerpo, o con mecanismos que no dejan marcas visibles”** (ADEPU 2021: 10). Además, plantean la existencia de **“coacciones psicológicas y hasta físicas para obtener la declaración del detenido”** (ADEPU 2021: 2).

²⁵ Al respecto de estas modificaciones, SERPAJ advertía antes de su aprobación la “regresión hacia modelos de investigación y sanción de corte inquisitivo, en la medida en que centralizan un importante segmento de la instrucción en la policía (...) Dichas modificaciones vienen a “mover” a la Fiscalía del lugar central del sistema de enjuiciamiento penal, lo que afecta notoriamente el modelo de justicia acusatorio instaurado por el nuevo CPP” (Informe Anual de Derechos Humanos de SERPAJ 2020: 111)

²⁶ Estos cambios resignificaron el rol y función de las comisarías, que anteriormente priorizaron su función en el trabajo de atención a delitos menores, violencia doméstica y conflictos en los barrios. En cambio, la nueva gestión retorna a un modelo anterior, en el cual las seccionales policiales se tornan centros operativos de la policía.

En el mismo sentido, el último informe presentado en marzo de 2022 por parte del MNP/INDDHH advierte en su monitoreo el incumplimiento de garantías fundamentales al momento de la detención, e insta a investigar de forma urgente las situaciones denunciadas por ADEPU (MNP/INDDHH 2022)²⁷²⁸.

A continuación, se señala la situación de incumplimiento con algunas de las garantías fundamentales al momento de la detención.

6.1 Allanamientos ilegales y abusivos

Los allanamientos se encuentran reglamentados por el artículo 195 del Código del Proceso Penal, que establece que éstos solamente podrán realizarse sólo durante el día²⁹, con una orden del juez a solicitud del Fiscal. Además y en particular, la Constitución en su artículo 11 donde esboza que el hogar es un sagrado inviolable y que “de noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley”³⁰.

Sin embargo, en los últimos años **se observa con preocupación la existencia de allanamientos alejados a las normas y procedimientos legales establecidos, siendo motivo de denuncia tanto de organizaciones de la sociedad civil, como de agrupaciones e instituciones de referencia.**

El Espacio de asesoramiento y denuncias sobre violencia institucional policial que SERPAJ lleva adelante acompañó en junio del año 2021 una denuncia penal de abuso policial proveniente de Paso de los Toros, ciudad del departamento de Tacuarembó, a partir de un procedimiento de allanamiento y registro que contaba con orden dictada de la Fiscalía de la ciudad. Con esta orden, el día 9 de junio las fuerzas de

²⁷ MNP/INDDHH (2022): Las garantías en los primeros momentos de la detención. Recomendaciones para un abordaje preventivo de la tortura y/o malos tratos en las dependencias policiales. Marzo de 2022. Disponible en: [https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-](https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/informe%20MNP%20sobre%20recomendaciones%20para%20prevenir%20tortura%20y%20malos%20tratos%20en%20unidades%20policiales_070322.pdf)

[uruguay/files/documentos/noticias/informe%20MNP%20sobre%20recomendaciones%20para%20prevenir%20tortura%20y%20malos%20tratos%20en%20unidades%20policiales_070322.pdf](https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/informe%20MNP%20sobre%20recomendaciones%20para%20prevenir%20tortura%20y%20malos%20tratos%20en%20unidades%20policiales_070322.pdf)

²⁸ La debilidad o incumplimiento con las garantías fundamentales al momento de la detención han sido advertidas en otros informes previos del MNP, entre las que se destacan:

“Las garantías en los primeros momentos de la detención en las unidades policiales uruguayas” (2019) Disponible en: <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/garantias-primeros-momentos-detencion-unidades-policiales-uruguayas>

“Las garantías en los primeros momentos de detención en la zona de operaciones I de Montevideo y sus dependencias” (2021) Disponible en:

<https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/presentan-informe-sobre-garantias-primeros-momentos-detencion-seccionales>

²⁹ Más expresamente: “en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.”

³⁰ Debe mencionarse que la LUC en su redacción original previó modificar este artículo constitucional y eliminar la necesidad de orden del juez para realizar allanamientos.

seguridad ingresan de forma intempestiva en el domicilio, donde se encontraban dos jóvenes hermanos descansando. Sin mediar palabra, la policía saca a los jóvenes violentamente de sus dormitorios y en ropa interior, siendo esposados detrás de sus espaldas y expulsado uno de ellos a la calle sin ropa (a la vista de vecinos que por allí pasaban). Ante la súplica del otro joven para soltar a su hermano, es amenazado con correr la misma suerte si volvía hablar. Luego del procedimiento los jóvenes son liberados, y uno de ellos queda formalizado.

El mencionado informe realizado por ADEPU, relativo a situaciones irregulares en allanamientos, denuncia la **existencia de procedimientos sin órdenes judiciales tal como la ley establece**, constatando el **uso indebido y desmedido de la fuerza física, muchas veces en presencia de niñas, niños y adolescentes**. En particular se sostiene que se **“realizan verdaderos allanamientos sin las respectivas órdenes judiciales bajo el nombre de ‘inspecciones oculares voluntarias’, donde, mediante coacción psicológica, precisamente, amenazas de sufrir un mal mayor, se hace firmar el acta a uno de los moradores como expresión de consentimiento para ingresar a su hogar y así llevar a cabo la referida ‘inspección’”**(ADEPU 2021: 4).

De la misma forma, SERPAJ ha recibido **numerosas denuncias relativas a allanamientos “voluntarios” donde bajo amenaza se presiona para que la persona residente en el hogar acepte el ingreso de las fuerzas de seguridad, y se violenta psicológica y físicamente a las personas que se encuentran en el hogar.**

En este sentido, SERPAJ a través de su Espacio de asesoramiento y denuncias acompañó a un grupo de vecinas y vecinos de las localidades balnearias de Punta Rubia y Santa Isabel, quienes realizaron una denuncia sobre un gran operativo policial desplegado que implicó el allanamiento de un gran número de hogares, sin orden judicial, utilizando violencia psicológica y física.

El operativo denominado “Ballena” buscaba saber quiénes y dónde residían ciudadanos extranjeros en situación irregular, y realizar registros por posibles infracciones vinculadas al narcotráfico.

Se realizaron allanamientos de varias viviendas, así como el registro de más de 170 personas. Los allanamientos no contaban con orden judicial, siendo llevados a cabo bajo presión y amenaza de funcionarios policiales armados³¹ que irrumpieron en las viviendas. Los vecinos y las vecinas plantean que en los casos donde hubo una firma de autorización para registrar los hogares, fueron otorgadas ante la presencia de policías armados que “aconsejaban” firmar.

³¹ Al respecto, denuncia ADEPU en el mismo sentido la extensión en los allanamientos de la práctica de apuntar con armas de fuego a integrantes de la familia u hogar allanado (ADEPU 2021: 6).

En particular, señalamos dos situaciones de allanamientos particularmente violentos y abusivos. Una, relativa a una señora (que estaba legalmente ingresada al país, pero sin el trámite de residencia finalizado) que se encontraba en su casa con sus dos hijos, y fueron los tres llevados detenidos en el patrullero. Los hijos fueron retenidos en la comisaría con la madre, pasando toda la mañana allí sin aviso a la Fiscalía (como se encuentra legalmente establecido por el CNA). Al no existir dicho aviso, los niños fueron liberados por las autoridades policiales³².

La segunda situación hace referencia al registro de un terreno donde se encontraba sola una adolescente de 17 años de edad, que vivía con sus padres pero se encontraban fuera del hogar. Ante un interrogatorio por parte de la policía a la adolescente, le solicitaron revisar el terreno donde se encontraba. Debe recordarse la ilegalidad que este procedimiento implica, al no existir orden de allanamiento e ingresar a una vivienda donde se encontraba una menor de edad (vulnerando también el artículo 195.4 del CPP que sostiene que ante la ausencia de mayores debe darse cuenta al Fiscal competente).

Se reportaron daños a muebles y puertas de las viviendas allanadas.

6.2 Vulneración al derecho a la asistencia médica

Las **revisiones médicas carecen de garantías procedimentales necesarias y fundamentales para que éste constituya un derecho y salvaguardia de la persona detenida**. La ausencia de confidencialidad en el certificado expedido, demoras o imposibilidad de brindar atención médica en el momento, son algunos de los motivos que promueven la vulneración de este derecho.

Montevideo, la capital nacional, **centraliza la revisión médica luego de la detención en un único espacio, Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas**. Este edificio, cuya infraestructura y sala de atención médica “no permiten garantizar la seguridad del personal de salud sin afectar la privacidad de la consulta.” (MNP/INDDHH 2021: 41), **no cuenta con los recursos suficientes para brindar una adecuada asistencia a las personas que son detenidas**³³.

³² Éstas denuncias fueron relatadas por vecinos y vecinas de Punta Rubia que comparecieron ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el día 12 de mayo de 2021, denunciando a su vez otro hecho de allanamiento ilegal y violento ocurrido el 9 de mayo del mismo año. La versión taquigráfica de dicha presencia se encuentra en: <http://www.diputados.gub.uy/wp-content/uploads/2021/09/0466.pdf>

³³ Al respecto: ausencia de instrumental adecuado, recursos humanos (que generan esperas excesivas derivando en el traslado hacia una institución de salud del Estado, o en muchos casos la imposibilidad de hacer la revisión correspondiente). Visitas realizadas por el MNP en 2019 y 2020 (VER exacto INFORME)

Tampoco resulta confidencial o privado el certificado expedido en el Centro, ya que el mismo es luego adjuntado a la actuación policial debiendo ser este documento escaneado (MNP/INDDHH 2021).

En el resto del país, la atención médica se realiza en las instituciones de salud públicas, principalmente hospitales de ASSE, donde se denuncia “la falta de atención médica de los detenidos, aun existiendo lesiones”(ADEPU 2021: 15). Además, y en relación al registro, se plantea que aunque se realizan revisiones médicas, las mismas son “una mera formalidad que se limita a emitir un certificado que dice ‘no se constatan lesiones’” (ADEPU 2021: 15).

6.3 Incumplimiento de lectura de derechos y acceso a abogado

Dos de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad al momento de la detención refieren a la **comunicación de sus derechos y obligaciones en su condición**, así como el acceso inmediato a asesoramiento letrado. Sin embargo, éstos **no son garantizados en la práctica policial, limitando salvaguardas fundamentales** para ciudadanas y ciudadanos que son detenidos.

La lectura de derechos **constituye una garantía fundamental para la persona detenida, al brindar información necesaria sobre sus derechos, posibilidades y obligaciones** (Artículo 65 lit a y b del CPP), pudiendo prevenir la ocurrencia de ilegalidades o acciones que puedan ir en contra del imputado. Al respecto, ADEPU plantea en su informe “el **incumplimiento de la lectura de los derechos a los imputados en las seccionales policiales**” principalmente “**su derecho a no declarar y el derecho a estar asistido por un defensor desde el primer momento de la detención**” (ADEPU 2021: 13).

En relación al acceso inmediato a un abogado, si bien **la normativa a través de los artículos 7 y 65 lit c) y h) del CPP establece como derecho inviolable de una persona el acceso a un defensor letrado desde el inicio de la indagatoria, la realidad muestra la vulneración en la práctica de este derecho**. Al respecto, diversos monitoreos realizados por el MNP/INDDHH constatan el desconocimiento de las personas sobre este derecho, hasta el momento en el que son trasladados ante Fiscalía o la justicia (MNP/INDDHH 2021, MNP/INDDHH 2020).

La referida modificación de la LUC relativa a los cambios en las facultades de indagatoria del Ministerio del Interior (Art. 61 del CPP) agrava esta situación, en tanto que al habilitar los interrogatorios en dependencias policiales durante los primeros momentos de detención, se hace aún más difícil que estas declaraciones se lleven a cabo con la presencia de un abogado. Más si consideramos la mencionada lesión del derecho a que se le lean sus derechos; es decir, que el detenido o imputado sepa que el acceso a un abogado es un derecho fundamental cuando es detenido, y que puede negarse a declarar en caso de no estar presente³⁴.

³⁴ A modo de ejemplo ADEPU, denuncia una situación en su informe donde *un imputado estando detenido comenzó a “hacerse cargo” de los hechos en su declaración ante la fiscalía. Al terminar la declaración el defensor solicita*

Como consecuencia, el MNP plantea que “los datos disponibles del Poder Judicial muestran que en su gran mayoría las personas detenidas son asistidas por defensores/as públicos/as y que estos tienen su primer contacto con el indagado en las fiscalías, dado que no existen los recursos humanos ni la infraestructura para que la Dirección Nacional de Defensoría Pública pueda disponer de la presencia de abogados/as en las seccionales y zonas de operaciones” (MNP/INDDHH 2021: 58).

Por último y en relación al derecho del imputado a mantener una entrevista con su defensor (Art. 65 lit h del CPP), el MNP a través de sus visitas de monitoreo a unidades policiales observa la falta de condiciones en las instalaciones para que esta comunicación sea privada y confidencial.

6.4 Denuncias

No existen espacios seguros para que las y los ciudadanos puedan denunciar situaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que hayan padecido durante la detención y en sus momentos posteriores (habiendo sido liberados, o estando aún en privación de libertad). Algunos de los principales obstáculos radican en la dificultad para la obtención de pruebas, falta de seguridad sobre los mecanismos de denuncia y el consecuente temor a represalias por realizar la denuncia, y el poco interés de investigar por parte de Fiscalía³⁵.

En relación a lo primero, debe señalarse la dificultad referida a los registros y certificados médicos, además de que se observa que pese a que está previsto que los policías en servicio utilicen cámaras Gopro para dejar registro de las actuaciones realizadas, las mismas no son utilizadas por los efectivos.

En relación a los mecanismos de denuncia, dentro de fiscalía no existe una unidad especializada en esta temática. Asimismo, es muy difícil el acceso a datos sobre la cantidad de denuncias y los seguimientos de las mismas.

RECOMENDACIONES

- ***Respetar las garantías y procedimientos legales establecidos en el CPP, así como los principios de proporcionalidad y gradualidad establecidos en Ley de Procedimiento Policial (Nº 18.315).***
- ***Cumplir con el Artículo 11 del CAT que obliga a los Estados parte a respetar normas e instrucciones legales referentes a las personas detenidas. En particular, aplicar la recomendación***

nuevamente hablar con él y este empieza a llorar expresando que “el policía me dijo afuera que yo tenía que admitir los hechos” (ADEPU 2021: 14)

³⁵ Al respecto, si bien hemos intercambiado reuniones con Fiscalía, hemos identificado demoras y falta de seguimiento en dar lugar a las investigaciones de las denuncias presentadas desde SERPAJ relativas a situaciones de violencia policial. En el mismo sentido el informe de ADEPU menciona la falta de interés de Fiscalía, debido a las implicancias que estas denuncias tienen en la investigación que se lleva adelante (ADEPU 2021).

realizada a Uruguay por el Comité Contra la Tortura (CAT) en 2014 en el que “insta al Estado parte a aplicar medidas eficaces para garantizar que el personal policial cumpla las obligaciones que impone el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”. (CAT 2014, párrafo 8).

- **Cumplir con la normativa y salvaguardias Constitucionales establecidas para la realización de allanamientos, debiendo ser procedimientos autorizados por órdenes judiciales, y respetar los principios de proporcionalidad y uso de la fuerza física. En particular impedir la realización de “allanamientos voluntarios”, y garantizar el uso proporcional de la fuerza**
- **Garantizar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional relativa a los derechos fundamentales establecidos en los primeros momentos de la detención, como son la lectura de derechos y el acceso inmediato a un abogado (Artículos 7 y 65 literales a, b, c y h CPP).**
- **Eliminar el Artículo n°21 de la LUC referido a la injerencia de la policía en la investigación Fiscal, al habilitar indagatorias por parte de las fuerzas de seguridad como objeto probatorio en los primeros momentos de detención, siendo esta una modificación regresiva y que atenta contra los principios acusatorios establecidos en el CPP**
- **Garantizar el acceso a una atención médica adecuada y absolutamente confidencial, así como generar mecanismos de rápida comunicación con el abogado defensor cuando se constatan lesiones físicas.**

7. Condiciones deficientes en la privación de libertad

7.1 Mujeres privadas de libertad: vulneradas antes y durante la privación de libertad, conclusiones basadas en visitas, informes y monitoreos³⁶

Visita a Unidad N°9: Condiciones deplorables de detención en nuevo centro de privación de libertad de mujeres

³⁶ Los relevamientos se hicieron en las tres unidades penitenciarias del Instituto Nacional de Rehabilitación donde se encuentra la casi totalidad de las mujeres con hijos a su cargo: Unidad 9 Montevideo, Unidad 24 Pense, Mercedes, y Unidad 20, Salto. Información extraída del Documento del Comisionado Parlamentario Penitenciario, presentado en octubre de 2021 al Parlamento uruguayo.

En noviembre de 2016, integrantes del Comité de los Derechos del Niño del Uruguay³⁷ y la OMCT, realizaron una visita para el monitoreo de condiciones de vida de las mujeres recluidas en el nuevo centro Unidad N° 9, otrora conocida como «El Molino». Allí fueron testigos del estado edilicio, de salud, de higiene y convivencia que se dan en la nueva cárcel.

Resulta de gran preocupación las condiciones edilicias de dicho centro, en el que se constatan fallas en las instalaciones sanitarias, riesgo de fallas eléctricas, filtraciones de agua, deterioro de desagües, propagación de roedores, generando condiciones de inhabilitabilidad de varios sectores del centro³⁸.

La Unidad N° 9 está dedicada exclusivamente a mujeres privadas de la libertad con sus hijos, los cuales pueden estar hasta los 4 años de edad. La Unidad N° 9 “Madres con hijos” funciona en la planta baja del edificio. La estructura edilicia se trata de un ex hospital psiquiátrico acondicionado y no cuenta con las condiciones edilicias necesarias para la buena crianza de los niños. Además, se constatan deficiencias en la atención en salud, recreación, y asistencia en cuidados, estando los niños y niñas en contacto constante con operadores policiales y Guardia Republicana.

Como ya se ha mencionado, hasta el año 2016 funcionó la unidad penitenciaria “El Molino” donde se alojaban mujeres privadas de libertad con sus hijos e hijas. El centro había logrado generar integración entre las mujeres, sus hijos/as, y el barrio, logrando un buen clima de convivencia y participación de las internas. El centro era chico y tenía algunos espacios amigables para los niños y niñas y un contexto que permitía una crianza positiva.

Al momento de la visita, el promedio de edad de quiénes se encontraban en situación de encierro era de 23 años. Según el relato de algunas de las chicas, preferían estar en la cárcel aledaña (Unidad 5 del CNR), que es el centro de privación de libertad femenino más grande del país. Las condiciones edilicias tampoco son buenas y varias partes de sus instalaciones están inhabilitadas por malas condiciones de infraestructura.

Las sanciones aplicadas a las mujeres recluidas denotaban arbitrariedad, el castigo y tiempo de mantenerlas privadas de ver a su familia y afectos es desproporcionada, siendo aplicado a voluntad y discreción de las autoridades, quienes además reconocieron no tener «claros» los criterios para aplicar dichas sanciones.

³⁷ Ver artículo periodístico con la crónica de la visita y la situación allí encontrada. Disponible online aquí: <https://drive.google.com/file/d/0BzEbPkrHxCLwTUM0Y2NIWU1jMG8/view?resourcekey=0-i6-17-CF2SpCqk2Hz88V3A>

³⁸ Datos extraídos de: <https://parlamento.gub.uy/cpp>, ver Oficio N° 138.pdf

Anteriormente y en varias oportunidades, recomendaciones de organizaciones de la sociedad civil, la INDDHH, el Comisionado Parlamentario, la Suprema Corte de Justicia, movilizaciones vecinales y el posicionamiento de facultades que trabajaban en el establecimiento, no lograron frenar la decisión.

El monitoreo de las unidades penitenciarias femeninas nos indica que es necesario avanzar hacia otro modelo de atención y asistencia para las mujeres, donde la perspectiva de género y derechos humanos sigan avanzando a partir de las mejoras realizadas en los últimos años y los esfuerzos presentes.

De los informes elaborados por el Comisionado Parlamentario Penitenciario surgen las siguientes demandas referentes a la no “masculinización” de la privación de libertad femenina, y la necesidad de diseñarse y gestionarse desde la especificidad de su población, teniendo en cuenta los desafíos para ser una instancia especializada de inserción social para personas que han atravesado múltiples adversidades vinculadas a diversas formas de sometimiento, pobreza, violencia sexual y explotación, trata y abandono familiar temprano.

De todas las mujeres en prisión con hijos a su cargo, en 34 de los 46 casos (74%) se registró que la pareja actual o el padre de sus hijos/as de las mujeres se encuentra también privado de libertad.

Otro aspecto relevante que surge del relevamiento es la existencia de victimización previa de estas mujeres. En 24 de los 46 casos (52%) se evidenció que la mujer fue víctima de violencia de género previo a la prisionización. La mayoría de las mujeres encarceladas son mujeres jóvenes, pobres y con hijos a su cargo. Casi la mitad se encuentra en el Centro Metropolitano Femenino (Unidad N° 5).

Pese a que el tipo de delitos cometidos no suele ser violento y a que los perfiles de las personas representan bajo o mediano riesgo de volver a delinquir, se observaron penas largas de prisión, que en promedio alcanzan casi los cuatro años. El perfil no violento, de bajo riesgo de daño y de bajo riesgo de reincidencia se observó aún más marcadamente en los casos de delitos de estupefacientes cometidos en unidades penitenciarias (mujeres que ingresan drogas para allegados, parejas o como comercialización), doonde se observaron penas que en promedio superaron los tres años.

Las Reglas Bangkok, al considerar las condenas de madres con hijos e hijas, recomiendan evitar la prisión y fomentar, en los casos en los que sea viable, otro tipo de medidas alternativas a la privación de libertad. Las normas internacionales ratificadas por Uruguay para la protección de la infancia, recomiendan que el interés superior del niño sea tenido en cuenta a la hora de juzgar la conducta de sus referentes adultos observando el impacto que cualquier medida pueda tener sobre la vida y el desarrollo de estos niños y niñas.

Las mujeres privadas de libertad son un colectivo que, en general, ha vivido, y más allá del delito cometido, situaciones extremas de exclusión y que recibe una sanción reforzada culturalmente –con sutiles formas de discriminación y exclusión– por el hecho de ser mujer, siendo que todas las vulnerabilidades señaladas adquieren todavía mayor magnitud entre aquellas que tienen hijos a su cargo, siendo las niñas y niños quienes además terminando siendo vulnerados.

En la última década, la población de mujeres privadas de libertad en Uruguay ha representado entre el 4,5% y el 7,0% del total de la población privada de libertad. En el período de septiembre de 2020 a setiembre de 2021, la población privada de libertad creció el 9%, mientras que la población de mujeres privadas de libertad creció el 26%. **Actualmente hay 994 mujeres privadas de la libertad; en los últimos años la cantidad total de mujeres presas se ha mantenido en el entorno del 24% del total de la población carcelaria³⁹.**

Dado este crecimiento exponencial, se necesita una adecuada comprensión y dimensionamiento del fenómeno para la elaboración y/o ajuste de políticas públicas adecuadas, que estén sustentadas en información asequible y constante, así como contar con recursos humanos y equipos técnicos para su atención.

Un primer obstáculo para lo anteriormente mencionado se presenta por la falta de información sistemática sobre las personas privadas de libertad.

Si bien numéricamente la reclusión femenina tiene baja incidencia, el encarcelamiento de las mujeres tiene consecuencias muy diferentes y notorias a la de los varones. **Debido al rol de cuidado que tradicionalmente tienen las mujeres en la sociedad, su prisión impacta directamente en el desarrollo de vida de sus hijos e hijas así como en el de aquellos adultos mayores que podrían estar a su cargo (hijos o hijas con alguna enfermedad, madres, abuelos, etc.)**

RECOMENDACIONES:

- ***Evitar la aplicación de la pena privativa de libertad para la mujeres cuando su vulnerabilidad socio penal y la entidad del delito cometido lo ameriten y procedan a aplicar un régimen de prisión domiciliaria asistida por los organismos competentes para la rehabilitación y reintegración social. En concordancia con las normas vigentes, en especial de los arts. 228, 304 y 305 y concordantes del Código de Proceso Penal, junto a las normas del sistema internacional que conformar la perspectiva de derechos humanos y género (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención para la Erradicación de todas las formas de discriminación hacia las Mujeres, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Convención sobre los derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Belem do Para y, muy especialmente, las Normas Mínimas para el tratamiento de las Mujeres Privadas de Libertad “Reglas de Bangkok).***
- ***Promover medidas sustitutivas a la privación de libertad. Establecer un sistema eficaz de prisión domiciliaria para mujeres, garantizando el acceso a derechos fundamentales, y contemplando las necesidades especiales de las mujeres madres con hijas e hijos.***

³⁹ Datos extraídos de: <https://parlamento.gub.uy/cpp>

- **Garantizar condiciones mínimas de reclusión, como establecen Convenciones y Tratados a los que Uruguay adhiere, como la Convención de Belem do Para y, muy especialmente, las Normas Mínimas para el tratamiento de las Mujeres Privadas de Libertad “Reglas de Bangkok**
- **Eliminar el artículo 77 de la LUC que establece como agravante cuando el delito de venta de drogas tiene como lugar material el hogar. Reducir el número de mujeres privadas de la libertad por delitos relacionados con el microtráfico de drogas.**

7.2 Más punitivismo, cárceles superpobladas y malas condiciones: las deficiencias en los centros de privación de libertad masculino

Uruguay continúa evidenciando un crecimiento sostenido de la población carcelaria. Mientras que en 1997 la cantidad de personas privadas de libertad en Uruguay era de 3.636, esta cifra ha ido evolucionando, alcanzando año a año un nuevo récord histórico. Según los datos del Comisionado Parlamentario, a diciembre 2021, el total de personas encarceladas es de 13.835, siendo Uruguay uno de los países con más alta tasa de prisionización en América Latina (390 c/100.000 habitantes) y ocupando el puesto 16 en el ranking mundial⁴⁰. En el 2020, la población creció en promedio el 12,6% respecto al promedio anual de 2019 y este aumento se mantuvo en el 2021. Cabe destacar que de este crecimiento se constata un aumento del 5% en varones y un 24% en mujeres privadas de libertad.

Uruguay presenta una situación sostenida de sobrepoblación carcelaria, para asegurar condiciones humanas de reclusión, debería contar con 4.000 plazas más de las actuales.

Tal como lo detalla el informe del Comisionado Parlamentario Penitenciario⁴¹, en 2010 se dio inicio a una “reforma penitenciaria”, que según las autoridades del momento, se basó en las normas y estándares de derechos humanos. Ese encuadre retoma los hallazgos derivados de la visita en 2009 del relator de Naciones Unidas sobre tortura, Manfred Nowak⁴², quien planteó con un crítico documento múltiples mejoras que debían ser encaradas urgentemente.

El sistema penitenciario en el Uruguay continúa siendo muy heterogéneo. Las 26 unidades para personas privadas de libertad existentes en todo el país presentan realidades diferentes y hasta contrapuestas, tanto en su tamaño como en su metodología de trabajo, clima de convivencia, capacidad de respuesta (Comisionado Parlamentario, 2020)⁴³.

⁴⁰ Datos extraídos de: <https://parlamento.gub.uy/cpp>

⁴¹ Informe anual. Situación del Sistema Carcelario y medidas alternativas, 2020. Comisionado Parlamentario Penitenciario, Parlamento del Uruguay. 2020.

⁴² El Informe Nowak Uruguay 2009 se encuentra disponible online. Ver aquí: <https://bit.ly/3JkFKUf>

⁴³ Ídem 14.

La entrada en vigencia del nuevo CPP habilita un mayor o igual nivel de encarcelamiento de población adulta, pero adjudicando mayores garantías a los imputados que los procesamientos con prisión del proceso inquisitivo del anterior CPP.

En el año 2005 se declara “Estado de Emergencia Humanitaria” en todos los centros penitenciarios del país que continuó en 2010 con la puesta en marcha de una “Reforma Penitenciaria”⁴⁴. En 2020, la nueva Administración anunció un “Plan de Dignidad Carcelaria”. Si bien las administraciones ponen en marcha acciones para hacer frente a la grave situación carcelaria que nuestro país atraviesa, ésta se ha basado en la construcción de más unidades carcelarias, de gran envergadura y combinando financiamiento y gestión privada.

En este sentido en 2018 se inauguró la Unidad Nº 1 de Punta de Rieles, siendo el primer establecimiento bajo la modalidad de Contratos de Participación Público Privada, establecidos en la Ley Nº 18.786 de Infraestructura y prestación de servicios privados y cuenta con capacidad para albergar hasta 2000 reclusos. Comenzando a funcionar en 2018, en sus primeros meses el establecimiento Unidad Nº 1 de Punta de Rieles recibió denuncias del Comisionado Parlamentario de malos tratos y golpizas a reclusos por parte de funcionarios y se registraron muertes violentas⁴⁵. Otro de los acontecimientos ocurridos fue que en el mes de julio de 2018 se registró una huelga de hambre por parte de los reclusos, que se manifestaron por las restricciones del ingreso de alimentos al centro⁴⁶.

La administración de los centros de privación de libertad continúa a cargo del Ministerio del Interior, a través del órgano descentralizado del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), con escasa autonomía de planificación y decisión, comprometiendo su imparcialidad al estar a cargo de la institución policial la detención y cumplimiento de la pena. Desde 2011 se adjudica al personal militar la guardia perimetral de los centros carcelarios, delimitando dichas zonas como áreas militares. A partir de 2019, por disposiciones del Ministerio del Interior, se le encomienda a la Guardia Republicana (fuerza policial especializada en el combate frontal del delito) todas las funciones vinculadas a la seguridad de los centros de privación de libertad.

RECOMENDACIONES

- ***Armonizar la normativa nacional a las convenciones y tratados internacionales (Protocolo de Estambul, Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos), promoviendo***

⁴⁴ “Reforma penitenciaria. Plan, acción y evolución”, Ministerio del Interior, 2012. “Buenas prácticas en el sistema penitenciario. Avances en la Protección de los derechos humanos, 2012-2012”, Ministerio del Interior. “Los caminos de la libertad, 2014”, Ministerio del Interior.

⁴⁵ <https://www.elobservador.com.uy/nota/en-la-nueva-carcel-de-punta-de-rieles-hubo-mucho-ausentismo-laboral--201873012150>

⁴⁶ <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Internos-de-la-carcel-de-Punta-de-Rieles-iniciaron-huelga-de-hambre-uc689904>

medidas alternativas a la privación de libertad, y un sistema de privación de libertad basado en unidades pequeñas cuya gestión sea pública, evitando la privatización del sistema carcelario.

- ***Separar el sistema de gestión carcelario del Ministerio del Interior.***
- ***Eliminar la permanencia de operadores policiales en trato directo con la población privada de libertad, promoviendo el ingreso de operadores civiles que cuenten con capacitación en derechos humanos. Eliminar la presencia de efectivos de las Fuerzas Armadas en la seguridad perimetral de las cárceles.***
- ***Garantizar las condiciones mínimas de reclusión, velando por la atención médica, el acceso a agua potable, alimentación y saneamiento, y adecuada ventilación de las instalaciones, de conformidad con los dispuesto en la Convención y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.***

7.3 Tortura y muerte en cárceles

El 35% de las personas privadas de la libertad se encuentran en unidades en donde se registra la presencia de “tratos crueles, inhumanos o degradantes” y el 39% de la población privada de la libertad en unidades sin condiciones para lograr una integración social eficiente⁴⁷.

En el 2021 se registraron 86 muertes en los centros penitenciarios, 51 de ellas fueron muertes violentas. El año pasado además registró el récord histórico de muertes en centros de privación de libertad en el país, siendo un aumento del 79% en relación al 2020 y de un 96 % en relación al año 2019. En 2020 siete de cada diez muertes en las cárceles del Uruguay fueron de forma violenta. En 2021 seis de cada diez fueron de forma violenta, con el mayor caso de aumento de muertes asociadas a problemas de salud⁴⁸. Es de suma importancia destacar los reiterados casos de violencia carcelaria que han terminado con el asesinato de personas privadas de la libertad; la mayoría de las muertes violentas se producen en la Unidad N° 4 Santiago Vázquez (ex-COMCAR), mega cárcel que alberga al 30% de las personas en privación de libertad, seguido por la Unidad N° 3 del Penal de Libertad. Además, se ha registrado que varias muertes dentro de las cárceles que están bajo investigación, han sido derivadas por inasistencia médica.

Caso muerte en Punta Rieles por inasistencia médica⁴⁹.

“Mientras estaba preso, recibió en la pierna, una bala perdida cuando estaba en el patio; tuvo una gran infección

⁴⁷ Informe disponible en:

<https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/DocumentosCPP/Informe%20Comisionado%20Parlamentario%202018%20para%20web.pdf>

⁴⁸ Ver artículo de prensa con datos del Comisionado Parlamentario Penitenciario, disponible en:

<https://bit.ly/34Liik5>

⁴⁹ Disponible <https://dioseslocos.org/que-diria-perico-sobre-la-muerte-de-un-hijo-de-la-comunidad-la-huella/>

en la pierna por no recibir atención médica. Se logró que lo trasladen a la cárcel de Punta de Rieles. Estando allí, fue que recibió la noticia de que su compañera estaba embarazada. Ella lo visitaba semanalmente. Durante los 9 meses desde que Eduardo ingresó a la cárcel, ella sólo faltó a la cita semanal, los días del parto. Cuando ya tenía a su niña en los brazos, esperando el momento de llevarla para que su padre la conociera, no la dejaron entrar. Nos informaron que Eduardo estaba enfermo. Cada vez la situación era más grave, y estaba sin atención médica aunque la pidieron. Sus compañeros de celda lo cargaron hasta la enfermería envuelto en sábanas, ahí dicen que le suministraron suero y lo dejaron aislado en una celda; horas más tarde cuando fueron a verlo ya estaba muerto.”
(Extracto de noticia sobre muerte en Punta de Rieles)

Casos documentados de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes:

- En primer lugar, es grave la situación persistente en el Módulo 8 del centro carcelario Santiago Vázquez (ex-COMCAR), afectando también la situación de los Módulos 3 y 11. Desde 2016 ha sido señalado en los Informes del Comisionado Parlamentario como un lugar donde se registran “tratos crueles, inhumanos y degradantes”. La crítica situación se ve acentuada por las condiciones de sobrepoblación y reiterada presencia de conflictos. **Un fallo judicial histórico aprobado en 2018 y ratificado en 2019 obliga el realojo de la población allí recluida por las pésimas condiciones de vida en las que se encontraban los privados de libertad. La denuncia de habeas corpus elaborada por el Comisionado Parlamentario da cuenta de las situaciones de vulneración de los derechos humanos, y las garantías consagradas en las Reglas de Mandela.**
- El 5 de enero de 2022 fue denunciado un caso de secuestro y tortura de un hombre, por otras personas privadas de libertad en el módulo 10 de la Unidad 4 de Santiago Vázquez. Fuentes carcelarias informaron que la víctima fue secuestrada por 40 días, violada y tenía múltiples heridas en su cuerpo y presentaba un avanzado grado de desnutrición⁵⁰.
- En septiembre de 2021 tomó conocimiento público el caso de un hombre de 28 años privado de libertad, que fue secuestrado y torturado de múltiples formas durante 60 días en el módulo 11 de la Unidad 4 de Santiago Vázquez, por sus compañeros de celda. La situación fue denunciada por otros compañeros del Módulo de la víctima. Al momento de los hechos, el módulo 11 contaba con 750 personas en privación de libertad y solamente 2 policías para realizar la guardia. Es grave además que cuando la víctima pudo ser liberada por medio de otros compañeros del módulo, (sin intervención de la policía), lo llevaron a enfermería, en donde el médico residente se negó a internarlo para ser tratado adecuadamente, a pesar del estado físico y psicológico del hombre⁵¹.

⁵⁰ Ver artículo de prensa: <https://www.subrayado.com.uy/recluso-del-comcar-fue-secuestrado-y-torturado-40-dias-otros-presos-n796605>

⁵¹ Más información e imágenes que denotan la gravedad del caso disponibles aquí: <https://bit.ly/36m4IEj>

Incendio en COMCAR⁵²

Se presentó al parlamento un informe sobre el incendio ocurrido el 9 de diciembre de 2021, en la celda 35 del módulo 4 del COMCAR donde fallecieron dos personas en el momento, tres resultaron gravemente heridas y luego fallecieron dos personas más.

Informe disponible:

https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/DocumentosCPP/informe_especial_sobre_incendio_en_modulo_4_comcar.pdf?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=nofollow

MUERTES EN CÁRCELES 2016-2021

Año	Homicidios	Suicidios	Accidentes	Dudosas	Problemas de salud	Total	Violentas	“No violentas”	Total
2016	16	13	0	3	15	47	32	15	47
2017	17	10	0	1	19	47	28	19	47
2018	19	8	0	0	10	37	2	10	37
2019	20	9	1	1	13	44	31	13	44
2020	17	17	0	1	13	48	35	13	48
2021	21	17	4	9	35	86	51	35	86

Fuente: Elaboración propia, extraído de La Diaria en base a Datos oficiales del Comisionado Parlamentario Penitenciario.

El exponencial aumento de las personas privadas de libertad (derivado y robustecido por un sistema penal que potencia las penas privativas de libertad)⁵³, sumado a la disminución del presupuesto destinado a la gestión de la privación de libertad, asegura la continuidad y recrudescimiento de las inhumanas condiciones de las cárceles uruguayas.

RECOMENDACIONES

- **Garantizar una adecuada atención en salud de las personas privadas de libertad. Brindar una adecuada atención en salud mental integral para las personas privadas de la libertad.**

⁵² <https://parlamento.gub.uy/cpp/actividades/noticias/95780>

⁵³ Ver apartado de Sistema carcelario.

- **Que el Estado cumpla con el Artículo 2, 12, 13 y 16 del CAT, respecto de la correcta investigación y aplicación de sanciones a los responsables de las muertes.** En particular cumplir con la recomendación realizada en 2014 al Estado uruguayo, donde se insta “a que (se) investigue sin demora, exhaustivamente y de manera imparcial todas las muertes de personas en detención, practicando en su caso las autopsias correspondientes. Asimismo, el Estado parte debe evaluar cualquier posible responsabilidad de los agentes del orden y el personal penitenciario y, cuando corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas.” (Párrafo 9)
- **Promover la contratación de personal civil especializado, que pueda mediar en las situaciones de conflicto, que estén altamente calificados en el respeto y promoción de derechos humanos fundamentales, y sean capacitados en torno a la prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes (Artículo 10 del CAT).**
- **Revisar las condiciones edilicias de los establecimientos y garantizar condiciones mínimas según lo establecido por la normativa nacional e internacional vigente.**
- **Implementar actividades educativas y laborales dentro y fuera de los establecimientos carcelarios.**

8. Impunidad por delitos de la dictadura

El Estado uruguayo aún continúa sin dar pleno cumplimiento a sus obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en la última dictadura cívico-militar.

Se destaca por ello, el fallo realizado por la Primera Corte de Asís de Apelación de Roma 8 de julio de 2019, que dictó sentencia en el juicio sobre la Operación Cóndor, sentenciando a los responsables de los asesinatos de 18 ciudadanos italianos y de 20 ciudadanos uruguayos cometidos en el marco del terrorismo de Estado entre septiembre de 1973 y junio de 1980. Las organizaciones sociales consideramos a este veredicto como un logro histórico, alcanzado principalmente gracias al esfuerzo de los/as familiares de las víctimas, abogados que acompañaron el caso y la lucha histórica de las organizaciones sociales por verdad y justicia. Sin embargo, se trata de un fallo judicial internacional, en el marco de una situación de paralización de los juicios en Uruguay, donde el proceso de búsqueda de verdad y justicia continúa estancado. Específicamente para nuestro país, la sentencia permitió hacer efectiva la condena de dos ex militares, Jorge Néstor Tróccoli y Pedro Mato Narbondo.

Resulta un avance la creación de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad en marzo de 2018, ante la urgencia de atender causas judiciales que están a la espera de resolución desde hace más de 35 años. Hasta la fecha se ha dictado sentencia de condena únicamente al 5% de las causas presentadas.

Por último, genera alarma las acciones de amedrentamiento, robo y amenaza de muerte realizadas por un comando militar autodenominado Barneix⁵⁴ al Grupo de Investigación de Antropología Forense de la Facultad de Humanidades, así como a un grupo de militantes sociales, académicos, fiscales, jueces y funcionarios de la INDDHH vinculados a la lucha por la verdad y la justicia. En la actualidad, dichas acciones delictivas se encuentran impunes, a pesar de la condena de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien conmina al gobierno a tomar todas las medidas necesarias para llegar a fondo en la investigación.

RECOMENDACIONES

- *Derogar las leyes que continúan con la impunidad e impiden investigar y enjuiciar a los responsables de los actos de tortura, desaparición física y asesinatos ocurridos entre 1973 y 1985.*
- *Aplicación efectiva de Ley 18026 relativa al derecho y el deber del Estado uruguayo de juzgar los hechos tipificados como tortura según el derecho internacional.*
- *Que la Suprema Corte de Justicia reconozca que los delitos cometidos durante la dictadura constituyen delitos de lesa humanidad.*

⁵⁴ Militar acusado de tortura y homicidio especialmente agravado, por la desaparición de Aldo “Chiquito” Perrini en el año 1974, quien se suicida antes de ser detenido.